

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
065/2018.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
ESQUIVEL LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE
GUZMÁN MUÑIZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión pública correspondiente al veinte de abril de dos mil dieciocho, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **Francisco Javier Esquivel López**, por su propio derecho, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional¹, en el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, mediante el cual impugnó: a) Su exclusión de la lista de personas con derecho a acudir a la jornada de registro y

¹ En lo subsecuente *Comisión Responsable*. De igual forma, las posteriores referencias realizadas al Partido Revolucionario Institucional se harán bajo el acrónimo PRI.

complementación de requisitos para registrarse como precandidato a Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, emitida por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en esta entidad; y, b) El acuerdo de siete de marzo, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, por el que se designan a las candidatas y candidatos a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa, y presidentes municipales a integrar los ayuntamientos del Estado, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho², el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales³.

2. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero, se recibieron las solicitudes de registro como precandidatos a presidentes municipales, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de cada municipio.

3. Predictamen. El seis de febrero, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, declaró procedente el pre-registro del aquí actor, como precandidato a presidente municipal de Jungapeo, Michoacán (fojas 297 a 299).

² En lo sucesivo, las fechas que se citen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique una diversa.

³ Visible en la página de internet, cuya dirección electrónica se cita: http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf

4. Examen. El siete del mismo mes, se aplicó el examen previsto dentro de la fase previa del proceso de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidatos.

5. Lista. El nueve siguiente, el órgano auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, publicó la lista de las personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos para registrarse como precandidatos.

6. Primer juicio ciudadano. El trece de febrero, el demandante presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, a fin de impugnar su exclusión de la lista de las personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos para registrarse como precandidatos, emitida por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en el Estado de Michoacán, y además, contra la negativa de su registro; el cual, se registró en el índice de este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente TEEM-JDC-023/2018. Procedimiento el que por acuerdo plenario de veintidós de febrero, se determinó, reencauzar a la *Comisión Responsable*, a fin de que resolviera lo conducente (fojas 218 a 227).

7. Resolución de la Comisión Responsable señalada como acto impugnado. En virtud de lo dispuesto en el acuerdo plenario referido, el dos de marzo, la *Comisión Responsable* resolvió declarar infundado el recurso de

inconformidad CNJP-RI-MIC-098-2018, incoado por el actor (fojas 359 a 372).

8. Acuerdo Plenario de cumplimiento. Por resolución colegiada, este órgano jurisdiccional, determinó el veintiséis de marzo, tener por cumplido el acuerdo plenario de rencauzamiento en alusión.

II. TRÁMITE

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano. El dieciséis de marzo, se presentó directamente ante este Tribunal, el juicio ciudadano de mérito (fojas 02 a 12).

10. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-065/2018, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para la debida sustanciación (fojas 59 y 60).

11. Radicación y requerimiento. A través de proveído de dieciocho de marzo, se radicó el presente procedimiento y se requirió a la autoridad responsable para la publicitación y remisión de constancias, a fin de lograr la debida integración de este juicio (fojas 61 a 64).

12. Cumplimiento y requerimiento. En auto de veintiséis de marzo, se tuvo a la *Comisión Responsable*, cumpliendo con el requerimiento anterior. De igual manera por proveídos de veintinueve de marzo y cuatro de abril, se tuvo a la citada

autoridad por cumpliendo con diversa exigencia realizada en decreto de veintiocho de marzo (fojas 562 y 586 a 587).

13. Recepción de constancias, derivadas de actuaciones efectuadas en el juicio ciudadano TEEM-JDC-060/2018, en razón del acuerdo plenario de escisión pronunciado el veintiocho de marzo. El veintinueve de marzo, se decretó glosar al sumario las constancias relativas al acto reclamado que fuera escindido por la determinación colegiada en cita (foja 562). Destacándose, que el expediente en alusión se instruyó en la misma Ponencia que el procedimiento que nos ocupa.

14. Recepción de escrito del actor. Por proveído de siete de abril, se tuvo por recibido escrito del actor, por el cual manifestó realizar alegatos, en relación al presente juicio (foja 609).

15. Admisión. A través del acuerdo de once de abril, se admitió a trámite el juicio ciudadano en cuestión (fojas 619 a 620)

III. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana⁴, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁴ En adelante *Ley de Justicia*.

17. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano por sí y en su calidad de aspirante a una precandidatura, mediante el que controvierte la determinación de autoridad partidaria, por la que lo excluyó del registro como aspirante a precandidato a presidente municipal, específicamente al ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

IV. ACTOS RECLAMADOS

18. **Acto derivado de la escisión decretada en el expediente TEEM-JDC-060/2018.** En las presentes consideraciones, se hace necesario, precisar que en acuerdo plenario de veintiocho de marzo, se determinó escindir parcialmente la materia de impugnación del juicio ciudadano en alusión; ello, en virtud de que el actor de dicho procedimiento, resulta ser el mismo del presente sumario; asimismo el acto reclamado que coincide en ambos trámites, consistente en el acuerdo, por el que se designan a las candidatas y candidatos a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa, así como de presidentes municipales a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018, atribuido al Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

19. En consecuencia de lo anterior, se determinó escindir el referido acto reclamado, para que junto con copias certificadas de las constancias pertinentes, formara parte de la litis que integra el litigio donde se actúa; razón por la cual será

analizado, de ser procedente, con los actos de la demanda de este juicio.

20. Fijación de los actos reclamados. Previo abordar el estudio de las causales de improcedencia, es menester fijar los actos reclamados y las autoridades responsables a las que les son atribuidos.

21. El impetrante, reclama de las siguientes autoridades intrapartidarias:

a) Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

- La resolución de dos de marzo, pronunciada en el expediente CNJP-RI-MIC-098/2018, formado con motivo del recurso de inconformidad, incoado por Francisco Javier Esquivel López, en cuanto aspirante en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a Presidente Municipal, por el principio de mayoría relativa en Jungapeo, Michoacán, mediante el cual impugnó su exclusión de la lista *–publicada el nueve de febrero–* de personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos para registrarse como precandidatos, emitida por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en la entidad.

b) Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

- El acuerdo de siete de marzo, por el que se designan a las candidatas y candidatos a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa, así como de presidentes municipales a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

22. Por lo anterior, es dable establecer que, el acto reclamado descrito en el inciso b), resulta ser el mismo que se atribuye al Comité Ejecutivo Nacional del PRI en el sumario, como en el juicio ciudadano en que se dictó el **acuerdo plenario de escisión**; por tanto, dicha impugnación será objeto de análisis, bajo los argumentos sostenidos por el actor, tanto en la demanda de este trámite, como del escrito inicial objeto de estudio del expediente **TEEM-JDC-060/2018**, así como las actuaciones pertinentes *-obra en copias certificadas (folios 391 a 553)-* a fin de cumplir con los principios antedichos.

23. Resulta orientador, por identidad de razón, el contenido de la Jurisprudencia 2ª./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 227, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Materia Común, que dice:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues

ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo”.

V. PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM

24. Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación, única y exclusivamente por cuanto respecto al acto señalado en el **inciso b), del apartado 21**, por las razones que se expondrán a continuación.

25. En términos de lo dispuesto en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018⁵, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁶, el inicio del periodo de registro de Candidatos y Candidatas para la elección a las presidencias municipales en el Estado, dentro del que se encuentra el actor, comprendió del veintisiete de marzo, y concluyó el diez de abril.

26. Precisado el espacio temporal en que se ubicó el acto impugnado, este Tribunal advierte que, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el accionante impugna violación a sus derechos político-electorales, con motivo de la emisión de la exclusión de personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos para registrarse como precandidatos a Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, por el PRI.

⁵ Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

⁶ En adelante *IEM*

27. De manera que, si bien es cierto que el impugnante se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista, de manera previa a acudir ante esta instancia, igual de cierto resulta que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto**, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, en base a lo expuesto es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.

28. Por tanto, a fin de evitar una extinción, consumación, daño, merma o amenaza seria, de imposible reparación, en los derechos de la impugnante; **es procedente** que este Tribunal Electoral, **conozca de manera directa y en primer grado el presente asunto y resuelva** la controversia planteada.

29. Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, de rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

30. Por lo anterior, a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya

⁷ En adelante *Constitución Federal*.

referidas, le deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*.

VI. ACTUALIZACIÓN DE SOBRESEIMIENTO

31. En otro tenor, tenemos que por cuanto respecta a ambos actos reclamados, este Tribunal de oficio advierte, que **se actualiza el sobreseimiento** en el presente juicio, **por sobrevenir** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la *Ley de Justicia*, en relación con los diversos numerales 8 y 9 del mismo cuerpo normativo; por resultar extemporáneo.

32. Dispositivos legales citados, que establecen lo siguiente:

“Artículo 8. Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas...”

“Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado** con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.”

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”.**
(Énfasis añadido)

33. De la interpretación sistemática de los dispositivos legales citados se infiere que:

- En el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
- El término para presentar los medios de impugnación establecidos en la *Ley de Justicia*, como el presente juicio ciudadano, es de cuatro días, contados a partir del en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado; con la salvedad del juicio de inconformidad que puede ser presentado en los cinco días posteriores.
- Que son improcedentes los medios de defensa que prevé la ley en comento, entre otros, contra determinaciones, acuerdos o actos consentidos expresamente por las partes; lo que a su vez, puede ser derivado de lo siguiente:
 - *De las manifestaciones propias de voluntad de las partes que constituyan ese consentimiento; y,*
 - *En contra de aquellos en que no se promueva el medio de tutela, dentro de los plazos señalados para ello en la normativa en cita.*

34. Ahora bien, atento al estado procesal que guarda el presente asunto, se hace necesario traer a contexto lo

dispuesto en los numerales 12, fracción III, y 27, fracción II, de la *Ley de Justicia* que estatuyen:

“Artículo 12. *Procede el sobreseimiento cuando:*

...

*III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia**, en los términos de esta ley.”*

“Artículo 27. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, **el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes**, de acuerdo con lo siguiente:*

...

*II. **El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley**; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno.”*
(Lo resaltado es propio).

35. De los preceptos copiados se colige, que en los medios de impugnación, procede el sobreseimiento cuando se actualice cualquiera de las causales de improcedencia previstas en la referida *Ley de Justicia*; es decir, aquellas establecidas en el diverso numeral 11 de la ley en cita.

36. También se infiere, que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal opera en el caso analizado.

37. Que el Magistrado instructor, cuenta con las atribuciones legales, correspondientes a fin de proponer al pleno del Tribunal, se deseche el medio de impugnación sujeto a estudio, al advertir la actualización de alguna de las causas de improcedencia a que refiere el dispositivo legal 11 de la ley en comento; empero, dependerá de la etapa procesal en que el trámite se encuentre, ya que al sobrevenir la improcedencia anterior a su admisión, se desechará de plano la demanda, y, si es posterior a ello, acorde al diverso numeral 12, - *habiéndose admitido el respectivo medio de defensa-*, se producirá el sobreseimiento en el juicio.

38. Ante tales premisas, se obtiene que dicha figura jurídica -*improcedencia*- como se dijo, al ser de orden público, debe analizarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo invoquen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

39. Por cuanto respecta al acto reclamado en el **inciso a)**, la causal en comento se actualiza, en razón de las siguientes consideraciones.

40. De autos se advierte:

- i. Que el dos de marzo, la *Comisión Responsable*, emitió el acto reclamado, consistente en, la resolución dictada en el recurso de inconformidad registrado bajo el número de expediente CNJP-RI-MIC-098/2018, por la que declaró infundado el único agravio hecho valer por la parte actora, en cuanto aspirante en el proceso interno de selección y

postulación de la candidatura a presidente municipal de Jungapeo, Michoacán, por el PRI, en contra de su exclusión de la lista de personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos para registrarse como precandidatos, emitida por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en esta entidad federativa.

- ii. El mismo dos de marzo, la responsable en comento, notificó la determinación anterior, a través de cédula fijada en sus estrados, haciendo constar que dicha comunicación fue realizada a través de ese medio legal, porque el actor no señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de la citada responsable intrapartidaria (foja 374).
- iii. Que el actor, en su escrito inicial refiere que la resolución controvertida, le fue notificada el trece de marzo.
- iv. El dieciséis de marzo, el demandante compareció ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a presentar la demanda del presente juicio.

41. En relación a las notificaciones de las determinaciones de la Comisión Responsable, los artículos 68, fracción V, 84 y 93, del Código de Justicia Partidaria del PRI, establecen lo siguiente:

“Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

...

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados...

“Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice”.

“Artículo 93. Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

I. Se fijará copia del auto, acuerdo, resolución o sentencia; así como, de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y,

II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días.”

(Énfasis añadido.)

42. De los numerales transcritos se advierte que:

- Quien presente un medio de defensa intrapartidario, deberá, entre otras obligaciones, señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Comisión de Justicia Partidaria competente -estatal o nacional-, pues de no hacerlo así, todas las notificaciones, entre las que se encuentran, las de carácter personal, se efectuarán por estrados, surtiendo todas sus consecuencias legales desde el momento de su publicación.

- Las notificaciones que se practiquen a las partes, se podrán realizar, entre otras, de manera personal y por estrados; estas últimas, deberán efectuarse, en el lugar destinado para ello (el que oficialmente tenga la autoridad responsable como estrados y que sea del conocimiento público) para lo cual se fijará, una copia de la resolución o determinación emitida, su notificación y, la respectiva razón.

43. En ese mismo contexto, en cuanto al tema de la notificación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha sostenido que es un acto jurídico de comunicación, mediante el cual se hace del conocimiento a las partes y demás interesados del contenido de una determinación, resolución o sentencia; cuyo objeto consiste en preconstituir la prueba de su conocimiento, por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de ley.

44. Es aplicable la tesis LIII/2001, emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas 100 y 101 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, Tercera Época, de rubro y contenido siguientes:

“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Si bien la notificación y publicación

⁸ En lo subsecuente Sala Superior.

guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, **la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución** con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos", noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte

debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos”.

(Énfasis añadido.)

45. Así como la diversa jurisprudencia 10/99, sostenida por la Sala Superior, consultable en las páginas 18 y 19 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, de texto y rubro siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). *La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al*

conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos”.
(Énfasis añadido).

46. En ese sentido, las notificaciones por estrados tienen efectos jurídicos y consecuencias legales diferentes, dependiendo a quienes van dirigidas, por lo que aquellas que se destinan a las partes, se deben entender como una auténtica diligencia de notificación que surte sus efectos legales el mismo día en que fue practicada, con la finalidad de que los interesados se impongan en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer, de estimarlo oportuno, su defensa.

47. En la especie, se tiene que el Secretario General de la Comisión⁹, notificó mediante cédula fijada en los estrados de la *Comisión Responsable*, la resolución emitida por ésta el dos de marzo; documental que goza de naturaleza privada, dado que fue emitida por funcionario partidista, certificada en el ejercicio de sus atribuciones por el referido secretario¹⁰, conforme al numeral 28, fracción IX del Código de Justicia Partidaria del PRI; por ende, en términos de lo dispuesto por

⁹ Visible a fojas 374.

¹⁰ Certificación que obra a foja 584.

los diversos preceptos 16, fracción II y 18 fracción IV, de la *Ley de Justicia*, tiene valor probatorio pleno, maxime que no fue objetada en cuanto a su contenido y autenticidad.

48. De dicha cédula de notificación, se desprende:

- Que la diligencia respectiva atinente a la notificación se efectuó a través de cédula fijada en los estrados de la *Comisión Responsable*.
- Que se verifican al rubro, todos los datos atinentes al medio de impugnación promovido: la clave de identificación del expediente, el actor y la autoridad responsable.
- Que el objeto materia de la notificación, es la resolución de dos marzo, emitida por la *Comisión Responsable*.
- Se hizo constar, que la comunicación de mérito se publicó (en los estrados del órgano intrapartidario en cita), el mismo día dos de marzo.
- Que dicha notificación, se efectuó con efectos personales para el actor.
- Que se levantó razón (certificación), que la referida diligencia se realizó a través de los estrados (medios legal establecido), por la circunstancia de que el actor no señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

- Se hizo constar para los efectos legales conducentes, que fue anexada a dicha cédula, copia de la resolución notificada.

49. Ante tales condiciones, acorde al valor probatorio de la documental en cita (cédula de notificación), así como de los elementos desglosados con antelación, se tiene que la parte actora fue debidamente notificada de la resolución que constituye el acto reclamado, dado que fue realizada con todas las formalidades legales que, para el caso, establecen los dispositivos 68, fracción V, 84 y 93 del Código de Justicia Partidaria del PRI; pues, cumplió con su cometido, el que consiste, en que las partes se hagan sabedoras de la emisión de la resolución que la autoridad jurisdiccional intrapartidaria emita y que los interesados se impongan en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer, de estimarlo oportuno, su defensa; a fin de preservar su derecho de audiencia, legalidad y acceso a la justicia.

50. Así, en el caso a estudio, con entera independencia de que la parte actora no haya sido notificada de manera personal, la notificación a que se alude, se realizó bajo los estándares legales atinentes, puesto que se hizo con las reglas del medio legal establecido, como lo son los estrados; notificación que fue practicada de esta manera en el sumario, dado que, se insiste, la parte actora al presentar el medio de defensa intrapartidario, entre otras obligaciones, omitió señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la *Comisión Responsable* (ciudad de México), y como consecuencia de ello, apercibida por disposición normativa de

no haberlo hecho así, todas las notificaciones, entre las que se encuentran, las de carácter personal, se le debieron de efectuar por estrados, tal como se hizo, surtiendo todas sus consecuencias legales desde el momento de su publicación.

51. Por tanto, es que en el presente, la notificación realizada por cédula fijada en los estrados de la *Comisión Responsable* resulta eficaz en los términos y con las formalidades legales en que se realizó; por ende, al surtir efectos jurídicos desde el día en que ésta se efectuó, es que la parte actora estuvo obligada a presentar el presente juicio ciudadano en el término que para ello determina la *Ley de Justicia*, so pena de soportar las consecuencias legales atinentes. Pues atento, al principio dispositivo, además de corresponderle la carga de la prueba a la actora, también está obligada a vigilar el estricto desarrollo de la secuela procesal en la contienda.

52. Así, acorde a dicho principio, previsto en el artículo 21 de la *Ley de Justicia*, las partes tienen la obligación procesal de velar por sus intereses legales, entre los que se encuentran, además de la carga de la prueba, el impulsar y vigilar el curso del procedimiento, desde la presentación del medio de impugnación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, hasta la emisión de la resolución o sentencia que resuelva la cuestión planteada a la autoridad jurisdiccional electoral, o bien, el acudir a la sede de la autoridad emisora del acto, para imponerse de su contenido; con la consecuencia, de soportar el resultado de su pasividad o falta de interés, como sucede en el caso.

53. Ello, en atención a que, el actor en el presente juicio ciudadano, fue quien inicialmente instó a la autoridad responsable, por ende, se cumple el presupuesto de tener la carga de estar al pendiente de las diligencias llevadas a cabo durante el procedimiento; lo que no aconteció, pues omitió dar seguimiento a la secuela del medio de impugnación de referencia, hasta la emisión del acto impugnado y su respectiva notificación, aun y cuando, como ya se precisó, era un imperativo que recae exclusivamente en su persona; así lo sostuvo la Sala Regional Distrito Federal, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SDF-JDC-198/2015.

54. Además orienta lo expuesto la tesis aislada I.110.C.137 C, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1537 del Semanario Judicial del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y cuerpo se enuncian a continuación:

“PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS. De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la

parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen”.

55. De las anteriores premisas, es dable determinar que, la notificación efectuada el dos de marzo, de la resolución que constituye el acto impugnado, **mediante estrados** al actor, se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la normativa interna del PRI, en atención a la falta -omisión- de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones del aquí impugnante.

56. No se soslaya, la aseveración del actor, en el sentido de que la determinación debatida, le fue notificada el trece de marzo; sin embargo, en el sumario no existe elemento probatorio con que el demandante demuestre su dicho, ni tampoco existen elementos que se adviertan de las actuaciones que integran el presente, a fin de desvirtuar la legalidad de la notificación que se le practicó por estrados y a que nos hemos referido en párrafos atrás.

57. Por el cúmulo de circunstancias en alusión, es que este Tribunal considera el actor fue debidamente notificado del acto impugnado, a través del medio en comento **-estrados-**, el dos de marzo; porque dicha actuación, es un instrumento válido y razonable para producir el conocimiento de la resolución combatida, y en consecuencia, para establecer la fecha en que debe iniciarse el cómputo respectivo del plazo para la presentación del presente medio de impugnación en contra de ésta.

58. En tal virtud, es inconcuso que, para la presentación oportuna de los medios de impugnación, no es optativo para el

promovente, elegir entre la fecha de notificación y, aquella en la que manifiesta haber conocido el acto reclamado, cuando, como en el caso, existe constancia fehaciente de la diligencia practicada, misma que, se insiste, fue conforme a la normativa partidista¹¹.

59. En esas condiciones, si la notificación aludida, **se hizo del conocimiento del actor**, mediante la publicación de ésta, en los estrados de la comisión, en la misma fecha en que fue emitida, es decir, **el dos de marzo** y, el impugnante, presentó el juicio ciudadano que se resuelve ante la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional hasta el **dieciséis de mismo mes**, es incuestionable que, la interposición de la demanda, se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece el dispositivo 9 de la *Ley de Justicia* y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia antes invocada.

- Para mayor claridad se ilustra de la siguiente manera:

Fecha de emisión de la resolución impugnada	Fecha de notificación.	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4	Fecha de presentación
02 de marzo de 2018.	02 de marzo de 2018.	4 días siguientes.	03 de marzo de 2018.	04 de marzo de 2018.	05 de marzo de 2018.	06 de marzo de 2018.	16 de marzo de 2018.

¹¹ Así lo determinó la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-198/2015.

60. Lo aquí determinado es congruente con lo que resolvió la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-168/2018¹², en donde esencialmente sostuvo que, la notificación practicada por estrados es efectiva y válida desde el momento que se realiza, y que no existe obligación legal de la responsable de notificar a los aspirantes a una candidatura de manera personal, cuando no señalen domicilio en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del aludido instituto político.

61. Por ende, al no haberse impugnado la resolución que constituye el acto reclamado, dentro del plazo legal, este Tribunal considera que, fue consentido expresamente por el impetrante.

62. Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que la anterior determinación, no constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de la actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en atención a que, es compatible con el contenido del numeral en comento, el establecimiento de condiciones para el acceso a los tribunales –entre los que se encuentra el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán-, las cuales se pueden traducir en la existencia de diversos requisitos de procedencia que deberán

¹² Sentencia emitida el seis de abril de dos mil dieciocho.

ser satisfechos por las partes, para justificar el accionar del juzgador, dentro de los que se encuentran, entre otros, la admisibilidad y la oportunidad de la demanda; de ahí que, no se contravenga el principio constitucional en comento.

63. Por analogía, se invoca la tesis aislada 1a. CXCIV/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 317 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2016, Décima Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. **Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen:**

i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.
(Énfasis añadido)

64. También, la jurisprudencia P./J. 10/2017, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 8 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2017, Décima Época, de rubro y contenido:

“NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA. La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento

en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa”.

65. En tales circunstancias, en relación al acto reclamado indicado en el inciso a), **se sobresee** en el presente juicio.

66. Ahora, en relación al diverso acto impugnado descrito en el **inciso b)**, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el mismo dispositivo 11, fracción III, de la *Ley de Justicia*, en relación con los artículos 48, 60 y 66, primer párrafo del Código de Justicia Partidaria del PRI.

67. En el caso que se analiza, el acto que se impugna fue dictado el siete de marzo, y de autos se tiene:

- i. El siete de marzo, el *Comité Responsable* emitió el acuerdo por el que se designó a las candidatas y candidatos a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa, así como de presidentes municipales a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018.
- ii. Que dicho acuerdo se ordenó publicar de manera inmediata en la página web www.primichoacan.org.mx del Comité Directivo Estatal de Michoacán, así como en los estrados de ésta autoridad intrapartidaria ese mismo día.
- iii. La demanda del juicio ciudadano (TEEM-JDC-060/2018), del cual fue escindido el acuerdo de

referencia, fue presentada ante éste órgano jurisdiccional el once de marzo (fojas 446 a 457).

- iv. El juicio ciudadano (TEEM-JDC-065/2018), fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciséis de marzo (fojas 02 a 12).

68. El supuesto en análisis, debe examinarse bajo el contenido de los escritos de demanda que fueron materia, tanto del presente juicio, como el relativo a la escisión decretada por acuerdo plenario de veintiocho de marzo (fojas 548 a 553), pues aún y cuando el acuerdo debatido es materia de sendos juicios presentados por separado; al haberse escindido dicho acto y formar parte de la litis del sumario, como se adujo en líneas precedentes, debe interpretarse de manera integral y no de forma aislada; de ahí que, dichos escritos, forman una sola demanda y, por ende, debe estarse al mayor beneficio de la parte actora, atento al principio constitucional *pro-homine*.

69. Primeramente, es necesario precisar que el cómputo de los términos para la interposición de un medio de impugnación, cuando se acude vía *per saltum* -como en el caso acontece-, deben calcularse conforme a la normatividad aplicable al acto de donde dimana, esto es, de acuerdo a los preceptos legales que al respecto prevé la normativa interna del órgano partidista.

70. Consideración que es congruente con la jurisprudencia 9/2007, emitida por *Sala Superior*, visible en la Gaceta de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, del rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**”.

71. En efecto, para que la materia de la impugnación subsista, también resulta indispensable que el derecho para combatir el acto se mantenga vigente, lo cual no sucede cuando el mismo se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

72. Así, el Código de Justicia del *PRJ* establece un sistema de justicia intrapartidaria que reconoce tres medios de impugnación, a saber:

- a) El recurso de inconformidad;
- b) El juicio de nulidad; y
- c) El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

73. Cada uno de ellos, reconoce los casos de procedencia del mismo, así, en el artículo 48 del citado ordenamiento jurídico se establece que las hipótesis de procedencia de recurso de inconformidad son las siguientes:

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;
- III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;
- IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y,
- V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

74. Por su parte, en el artículo 60 del Código citado, se establece que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

75. En el caso, al haber controvertido el acuerdo de siete de marzo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, mediante el cual se hizo la designación de candidatos a presidentes municipales, entre otros, para Jungapeo,

Michoacán, ese acto forma parte del proceso interno de selección de candidatos.

76. De este modo, **en tratándose de medios de impugnación que guarden relación con los procesos de elección interna de dirigentes y postulación de candidatos**, el plazo para la presentación de cualquier de los tres medios de impugnación que reconoce el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, **es de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha en que se notifica el acto** impugnado o se tiene conocimiento del mismo.

77. Esto es, el propio numeral 66, párrafo primero, del propio ordenamiento legal invocado, reconoce una excepción en los plazos para la presentación de los medios de impugnación establecidos, es decir, que para aquellos casos en que los medios de impugnación, sea el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad o el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el plazo será de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha en que se notifica el acto impugnado o se tiene conocimiento del mismo, tal y como, acertadamente, lo señaló la responsable.

78. Por tanto, como en el presente caso el actor impugnó en este juicio ciudadano local el acuerdo de designación de candidato a presidente municipal de Jungapeo, Michoacán, es evidente que se trata de un acto que guardaba relación con el proceso interno de postulación de candidatos, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación intrapartidario, al margen del que pudiere corresponder de forma específica, es de cuarenta y ocho horas contadas a

partir de la fecha en que se notificó el acto impugnado o se tiene conocimiento del mismo.

79. Luego, si en el caso el aquí actor conoció del acto impugnado el siete de marzo, a través de la publicación por estrados electrónicos (como así se estableció desde la convocatoria y en el propio acuerdo combatido), y la demanda que originó el juicio de donde se escindió este acto, se interpuso hasta el once del mismo mes (foja 446), es inconcuso que ésta se presentó de forma extemporánea, al haberse rebasado el término de las cuarenta y ocho horas previsto por el numeral 66, párrafo primero, de la citada codificación intrapartidaria y, por ende, lo fundado de la causal de improcedencia analizada.

80. Tal criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en las sentencias que recayeron a los respectivos juicios ciudadanos identificados con las claves ST-JDC-72/2016 y ST-JDC-285/2015, que en lo substancial, para lo que aquí interesa, consideró lo siguiente:

“...Sin embargo, cómo bien lo señala responsable en su sentencia, en tratándose de medios de impugnación que guarden relación con los procesos de elección interna de dirigentes y postulación de candidatos, el plazo para la presentación de cualquier de los tres medios de impugnación que reconoce el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha en que se notifica el acto impugnado o se tiene conocimiento del mismo...”

81. De ahí, que también, por este acto se **sobresee** en el juicio.

82. No se soslaya, que respecto al acto reclamado materia de análisis, con antelación –inciso b)-, el *Comité Responsable* invocó sendas causales de improcedencia, consistentes en la extemporaneidad del acto referido, además, de la falta de agotamiento del principio de definitividad por parte del actor; sin embargo, a criterio de este Tribunal resulta ocioso emitir pronunciamiento al respecto; toda vez que a nada práctico conduciría, pues ya ha sido analizado oficiosamente por éste órgano colegiado la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de las demandas de donde derivan los actos reclamados, (el presente juicio y el acto escindido en el expediente TEEEM-JDC-060/2018), dado que sus efectos jurídicos en la presente se traducen en el mismo resultado.

83. Consecuentemente, en mérito de los dos actos reclamados en el sumario resultan extemporáneos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la *Ley de Justicia*; por ende, lo que procede es **sobreseer en el presente Juicio** para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Francisco Javier Esquivel López, contra actos

de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; por **oficio**, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y Comité Ejecutivo Nacional del PRI; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *ley de justicia*; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las veinte horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-065/2018; la cual consta de treinta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.